



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **186/19-C-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a agentes de investigación criminal.

Esta Resolución de Recomendación se dirige al dirige al titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal, Ricardo Vilchis Contreras, como superior inmediato de las personas servidoras públicas que se señalan como infractoras.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 5, fracción VII, 55, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 85 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>; artículos 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos segundo, tercero y cuarto, 11 y 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 10 fracción III, inciso a, 33 y 34 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como 6 fracción IV, 13 fracción I y 176 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejas expresaron que el 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en el municipio de Celaya, Guanajuato, fueron detenidas arbitrariamente, así como agredidas físicamente por elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE.

Además, la persona quejosa **XXXXX** señaló que dichos elementos entraron a su domicilio, sin satisfacer los supuestos constitucionales y legales para ello, extrayendo cámaras de video vigilancia y su cableado, así como diversa joyería.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos o normatividad:

| Institución, dependencia pública y/o normativa                                    | Abreviatura o acrónimo |
|---|------------------------|
| Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato | AIC                    |
| Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato.                        | CEPS-Celaya            |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos  | Corte IDH              |
| Fiscalía General del Estado de Guanajuato   | FGE-                   |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                    | PRODHEG                |

<sup>1</sup> Reglamento aplicable en razón de su ámbito temporal de validez, publicado en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 155, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho.



## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### QUINTA. Caso concreto.

#### A) Interdependencia de los derechos humanos.

Antes de abocarnos al estudio del caso que nos ocupa, resulta necesario resaltar que un mismo acto u omisión de autoridad puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A juicio de Serrano y Vázquez, los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.<sup>2</sup>

Por ello, en el presente caso se analizarán todos los actos de las autoridades señaladas como responsables en relación a su participación en los actos reclamados.

#### B) Razonamiento probatorio integral.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del presente caso resulta necesario vincular las pruebas y constancias, a fin de dilucidar si los hechos narrados se encuentran acreditados integralmente y permiten formar convicción respecto de lo planteado por las personas quejas.<sup>3</sup>

Bajo esta tesitura, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de los agentes estatales, es necesario disponer de un conjunto de pruebas que responda a reglas racionales y lógicas; que pueda valorarse e interpretarse mediante máximas de experiencia, así como a través de ejercicios de conocimiento reflexivos y racionales.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel. "Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro. "La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2011.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 2009953. Prueba testimonial, en materia penal. Su apreciación. 11 de septiembre de 2015.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 2017728. Auto de vinculación a proceso. Test de racionalidad que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba, a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito. [Modificación de la Tesis XVII.1º.P.A.31 P (10ª.)]. 31 de agosto de 2018.



Del mismo modo, es pertinente contar con elementos de convicción coherentes y lógicos, que permitan determinar, si existió la gradualidad de la intervención en perjuicio de las personas quejas por parte de los servidores públicos estatales.

Esto es, se requiere de un nexo causal (es decir, de una relación de causa–efecto entre la acción y el daño), pues cuando el resultado de una conducta no se puede imputar objetivamente a un autor determinado, no es consecuente determinar una responsabilidad desde el punto de vista jurídico y, en extensión, no resulta viable imputar la violación a una obligación en materia de derechos humanos.

Para ello, es apropiado sostener elementos de prueba que generen convicción sobre los hechos que se estudian, tal y como resulta ser el material documental y/o audiovisual, las entrevistas o las inspecciones oculares, entre otras, que coadyuven en el convencimiento sobre la posible responsabilidad de las personas servidoras públicas.

Asimismo, esta PRODHG analizará los hechos materia del presente expediente empleando para ello el principio de suplencia de la queja deficiente, en el sentido de que no se limitó en su estudio a lo señalado por las personas quejas, sino que buscó en todo momento el esclarecimiento de lo acontecido, favoreciendo la protección de los derechos humanos de las personas involucradas.

Dichas exigencias deben estar cubiertas en los autos de la investigación de forma objetiva y clara, con evidencia material y científica demostrativa, para acreditar la intervención de la autoridad señalada como responsable en los hechos expuestos.

De esta manera, una vez que han sido establecidas las premisas metodológicas de la presente resolución, a continuación, se realiza el estudio pormenorizado de las conductas señaladas como violatorias de los derechos fundamentales de las personas quejas.

#### **I. Derecho a la libertad personal, bajo la modalidad de detención arbitraria.**

En sentido amplio, la libertad se traduce en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Se trata de un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, y supone la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria.

Bajo ese orden de ideas, cualquier limitación al derecho a la libertad personal, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe realizarse con estricto apego a la Constitución General y a los tratados internacionales con normas en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por otro lado, la seguridad jurídica alude siempre de forma general, a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su libertad, sus posesiones o sus derechos serán respetados por las autoridades, pues cualquier afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y las leyes que de ella emanan.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2ª./J. 144/2006. Garantía de Seguridad Jurídica. Sus Alcances. Tomo XXIV, octubre de 2006. No. 174094. Jurisprudencia (Constitucional).



Luego entonces, las garantías de seguridad jurídica establecen los alcances, condiciones, requisitos o circunstancias para generar una afectación válida en la esfera jurídica de las personas, y en lo particular, a su libertad.<sup>6</sup>

Bajo este orden de ideas, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe realizarse observando una serie de garantías que aseguren la protección de ese derecho.<sup>7</sup>

Bajo esas premisas, la PRODHG procedió al análisis de los elementos de prueba, iniciando con lo expuesto en las quejas presentadas,<sup>8</sup> de las cuales puede extraerse que según el dicho de las personas quejasas el día 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 12:40 hrs. doce horas y cuarenta minutos, fueron detenidas en forma arbitraria por las personas servidoras públicas adscritas a la AIC, mientras se encontraban en un negocio de XXXXX ubicado en la colonia XXXXX del municipio de Celaya, Guanajuato.

Por el contrario, la autoridad señalada como responsable, por conducto de **Ricardo Vilchis Contreras**, director general de investigaciones, negó los hechos materia de inconformidad, señalando que las ahora personas quejasas fueron detenidas debido a un operativo para combatir el delito de extorsión en agravio de un particular, quien denunció fue citado en esa fecha para la entrega de una cantidad de dinero que se le había exigido, iniciándose con motivo de ello una persecución que derivó en la detención en flagrancia de los involucrados (fojas 146 y 147).

En el mismo tenor se condujeron las personas servidoras públicas adscritas a la AIC, de nombres **Juan Aguirre Casas, Nicolás Ernesto Zavala Vázquez, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, José Isaid Ortega Rodríguez, Efraín Hernández Contreras, Martín Rico Morales, Manuel Aguilar Ortuño, Saúl Gudiño Zambrano, Rubén Vázquez Mendoza, Ismael Espinoza Aguilar, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz y Susana Delgado Horta**, quienes rindieron su testimonio por escrito, describiendo el operativo realizado, la posterior persecución, y finalmente, la detención de las personas quejasas en un inmueble de la colonia XXXXX.

Partiendo de estos antecedentes, las personas quejasas fueron coincidentes en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron aprehendidas. De igual manera, señalaron el ingreso de una persona con una motocicleta al taller mecánico donde fueron detenidas.

Bajo esa secuencia de hechos, es dable señalar que las personas servidoras públicas adscritas a la AIC actuaron bajo el principio constitucional de detención en flagrancia al introducirse al inmueble al que entró la persona objeto de persecución y detener a quienes se encontraban en ese lugar.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Burgoa, I. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1972, 7° Edición. Pág. 502.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete. Serie C. No. 170. Párrafo 53. Cita: “[...] el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad [...]”.

<sup>8</sup> Dicha referencia se encuentra en el Antecedente Segundo, de la presente resolución.

<sup>9</sup> El artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución General establece: “... Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”.



Así, al haberse presentado el supuesto de flagrancia, las personas servidoras públicas estaban facultadas constitucionalmente para realizar la detención de quienes presumiblemente actualizaron la hipótesis de extorsión.

De esta manera, las personas detenidas fueron puestas a disposición del Ministerio Público del fuero común, al ser éste la autoridad competente para realizar las determinaciones legalmente conducentes, según se acreditó con el oficio XXXXX, lo que se constató en la inspección ocular realizada a la carpeta de investigación número XXXXX.

Dicha detención, además, fue calificada como legal por la persona titular de la agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, del que se lee:

*“...PRIMERO: Se califica de legal la detención de los imputados [...] SEGUNDO: Se decreta la retención de los imputados XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, hasta por el término de 48 horas, el cual comienza a partir de las 17:00 horas del día 13 trece de septiembre del año 2019, momento en que fueron puestos a disposición de esta Unidad Especializada en Combate al Secuestro, y el cual fenecce a las 17:00 horas del día 15 quince de septiembre de 2019, en que deberá resolverse su situación jurídica...” (fojas 175 a 185).*

Esa determinación derivó en la audiencia celebrada ante el Juez de Oralidad de Celaya, Guanajuato, el 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se les vinculó a proceso por el delito de extorsión.

Por lo tanto, no logró acreditarse una violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria, atribuida a diversos agentes de investigación criminal de la FGE en perjuicio de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Lo anterior, ya que para esta PRODHEG el actuar de las personas integrantes de la AIC adscritas a la FGE fue apegado a los supuestos constitucionales y convencionales necesarios para que se efectuara una afectación legítima al derecho a la libertad de las personas quejasas; y consecuentemente, no se emite reproche alguno en materia de derechos humanos a cargo de la autoridad señalada como responsable.

## **II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.**

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental de los seres humanos. Es un derecho especialmente relevante pues tiene una naturaleza protectora en dos sentidos. Por un lado, cuenta con el propósito de garantizar el ámbito de privacidad de las personas, su desarrollo e intimidad (libertad personal) y, por otra parte, se erige como el derecho de protección a la propiedad en sentido estricto.

En este orden de ideas, el domicilio y las vidas privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada familiar.<sup>10</sup> La protección de estas prerrogativas de injerencias

<sup>10</sup> Corte IDH Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 cuatro de julio de 2007 dos mil siete. Serie C No. 165. Párrafo 91. Cita: “[...] La Corte nota que, si bien el artículo 11 de la Convención se llama “Protección de la Honra y de la Dignidad”, éste tiene un contenido más amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia [...]”.



arbitrarias o abusivas, implica el reconocimiento de la existencia de un ámbito personal exento a las invasiones por parte de terceros o de una autoridad pública.

Además, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Para ello en el presente apartado se analizará el derecho a la inviolabilidad del domicilio bajo ese doble aspecto, considerando en primer lugar su vertiente protectora de la privacidad, y en segundo lugar, atendiendo a su ámbito de defensa de la propiedad.

#### **a) Derecho a la inviolabilidad del domicilio, en su modalidad de privacidad.**

En el caso concreto, **XXXXX** al momento de su queja, el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, expresó que el día de su detención (es decir el día 13 trece del mismo mes y año) aproximadamente a las 12:40 doce horas y cuarenta minutos, agentes de investigación criminal ingresaron a su domicilio particular sin su autorización y sin contar con orden legalmente expedida para ello (fojas 12 y 13).

En el mismo sentido rindió su testimonio **XXXXX**, del 24 veinticuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, quien con relación a los hechos mencionó:

*“...los elementos de la policía ministerial se dan cuenta de que yo los estaba observando, y como a los diez minutos [...] se metieron a mi domicilio, sin autorización mía o de algún miembro de la familia [...] en mí mismo domicilio vive mi suegro **XXXXX**, pues nuestro domicilio y el **XXXXX** se encuentra frente a frente...”* (fojas 241 a 243).

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del informe recibido el 04 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el director general de investigaciones, negó los hechos de manera genérica en relación a las circunstancias particulares de los hechos materia del presente expediente (fojas 87 y 88).

Paralelamente, los servidores públicos aprehensores al rendir por escrito su testimonio señalaron que una vez que se trasladó a las personas detenidas a las oficinas del Ministerio Público competente, se quedaron en el lugar los agentes de nombres **Manuel Aguilar Ortuño** y **Martín Rico Morales** (fojas 222 a 224).

Asimismo, obra agregada a la presente investigación, la inspección ocular practicada en las inmediaciones del domicilio señalado:

*“... hago constar que me encuentro en el inmueble marcado con el número **XXXXX** de la calle **XXXXX**, colonia **XXXXX** de esta ciudad, a efecto de inspeccionar el mismo... por lo que una vez estando en dicho lugar, cerciorado que es el domicilio correcto ya que aparte de que existe nombre de la calle, el inmueble tiene visible el número **XXXXX**, y se trata de una casa con fachada en color **XXXXX**, con un **XXXXX**, en donde realizo llamado a la puerta en reiteradas ocasiones sin que persona alguna acuda a mi encuentro, no obstante que en la parte superior, de ambos lados se pueden apreciar cámaras de vigilancia, postradas a la fachada del inmueble. Sin embargo, al no tener respuesta, me percaté de que del inmueble marcado*



con el **número XXXXX**, salen dos personas, siendo una de cada sexo, mayores de edad, con quienes me identifico y pregunto si conocen a los moradores del inmueble marcado con el **número XXXXX**, a lo que me indican que no quieren involucrarse en los hechos, por lo que no aportarán datos personales, pero que solamente pueden referir que ahí vivía el señor **XXXXX** con su esposa, su hijo que también saben que se llama **XXXXX** y la esposa de éste último con sus hijos. Así mismo me entrevisto con una persona del sexo masculino, mayor de edad, que se observa que sale del inmueble marcado con el **número XXXXX**, el cual aprecio que en el interior hay varias casas habitación, y con quien me identifico, preguntando si conoce a los moradores del inmueble marcado con el **número XXXXX**, refiriéndome, que no va a dar datos personales, pero que solo va a mencionar lo siguiente: “Todos saben que ahí vive el señor **XXXXX** y su hijo del mismo nombre con sus respectivas familias, no sé sus apellidos, pero tengo entendido que fueron detenidos y desde entonces no se ha visto a nadie en dicha casa”. De igual manera me percató de la presencia de una persona del sexo masculino, mayor de edad, que sale de un inmueble el cual no tiene numeración visible, pero cuya fachada es de color **XXXXX** con un **XXXXX**, con quien me identifico, a la vez que le pregunto sobre los moradores del inmueble marcado con el **número XXXXX**, y quien me refiere: “Ahí estaban viviendo los señores de nombres **XXXXX**, ignoro los apellidos, y vivían con sus familias, pero ya tienen varios meses que no hay nadie ahí, dicen que vino la policía y se los llevó, pero yo no estuve ahí así que no me consta nada y no quiero dar datos personales, por seguridad mía y de mi familia”, persona a la que agradezco su atención. Continuando con la presente diligencia, es de advertirse que en dicha calle se localiza un inmueble con el número **XXXXX**, siendo este un inmueble diverso, localizado a una distancia aproximadamente de 30 treinta metros aproximadamente del inmueble marcado con el **número XXXXX**, y el cual cuenta con un sello oficial de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que anuncia que dicho inmueble está asegurado...” (Foja 251).

De dicha diligencia, no fue posible obtener certeza, ni indicios relacionados con una posible intromisión arbitraria de la autoridad señalada como responsable en el domicilio particular de la persona quejosa.

Esto es así, debido a que los testimonios recabados se centraron en afirmar que en la vivienda marcada con el **número XXXXX de la calle XXXXX** habitaban los señores de nombre **XXXXX** con sus familias, quienes desde hace algún tiempo no se encontraban.

Asimismo, se realizó inspección ocular de la carpeta de investigación **XXXXX**, en la cual se asentó lo siguiente:

“...dándose fe que la misma tuvo su génesis el día 13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la recepción del oficio número **XXXXX**, mediante el cual se pone a disposición de la fiscalía especializada en Combate al Secuestro a las personas de nombres **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX Y XXXXX**, así como también se pone a disposición siendo 5 cinco armas de fuego y 9 nueve teléfonos celulares...”. Obra registro de detención a nombre de los detenidos y ahora quejosos, así como lectura de derechos. Obra formato de descripción de lugar de hechos. Obra solicitud de fijación del lugar realizada por el Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Juan Aguirre Casas. Obra notificación al Defensor de Oficio, licenciado Carlos Chávez Sandoval. Obra registro de reporte hecho por **XXXXX** [...] Obra solicitud de custodia a persona detenida en interior del Hospital General de Guanajuato, al titular de Seguridad Ciudadana Municipal. Solicitud a Médico legista Juan Andrade Rodríguez, a fin de que realice informe pericial de integridad a los detenidos y ahora quejosos. Obra acta de lectura de derechos a detenidos. Obra Acuerdo de retención de fecha 13 trece de septiembre de 2019 [...] Obra entrevista a testigo de nombre **XXXXX**, de fecha 13 trece de septiembre de 2019 a las 20:00 horas quien declaró: “Que me encuentro presente de manera voluntariamente esta autoridad ya que me informaron que era necesario venir a efecto de que me entrevistaran y una vez que se me hizo saber el artículo 361 del Código Nacional y se me explicó por parte del Agente del Ministerio Público digo que en estos momentos sí es mi deseo declarar digo que fue el día de hoy cerca de las dos de la tarde cuando me encontraba en mi casa ya que le iba a comenzar a dar de comer a mis hijos cuando escucho un fuerte alboroto en la calle, de vehículos y gente y decidí no salir para estar mejor con mis hijos y no me percaté de lo que sucedió después, así no quiero seguir declarando para no perjudicar a mi esposo, siento todo lo que deseo manifestar”. Obra acuerdo de aseguramiento de un inmueble de fecha 13 trece de septiembre de 2019...” (fojas 175 a 185).



Al tenor de lo expuesto, de la investigación efectuada se obtiene que **XXXXX** puntualizó al momento de su queja la presunta intromisión de la autoridad en su domicilio particular, distinto pero cercano al domicilio en que fue detenido. Por su parte, la autoridad señalada negó de manera genérica los hechos que le fueron imputados.

Es de resaltar que entre los elementos que obran en el expediente de queja, consta la declaración de **XXXXX** quien el mismo día de la detención de los quejosos, declaró ante el ministerio público, y omitió manifestar que los agentes de investigación habían ingresado a su domicilio, pues mencionó únicamente que al escuchar “*alboroto en la calle, de vehículos y gente*” (sic) (fojas 175 a 185) decidió no salir para estar con sus hijos, por lo que se percató de lo sucedido después.

Sin embargo; dicho testimonio es contrario a lo señalado por la propia **XXXXX** ante esta PRODHG un poco más de seis meses después, el 24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, cuando mencionó haber escuchado balazos y observado que personas vestidas de civil con el rostro cubierto y armas cortas y largas, ingresaron al taller donde trabaja su esposo, e incluso salió a la calle, subió a la azotea de su domicilio y grabó con un celular lo que ocurría, el cual después se lo quitaron.

Aunado a lo anterior, declaró que elementos de la policía ministerial “...*se metieron a mi domicilio, sin autorización mía o de algún miembro de la familia, aclarando que en el mismo domicilio vive mi suegro XXXXX...*” (foja 243).

En este sentido, si bien una congruencia exhaustiva no puede ser esperable entre ambas declaraciones, mucho menos cuando la segunda se produjo varios meses después, lo cierto es que resulta razonable que la esencia del testimonio prevalezca, dotándolo de atributos de completitud y coherencia, que permitan a esta PRODHG contar con la certeza necesaria para emitir alguna recomendación; lo que como ya se mencionó, en este caso no sucedió; pues la adición de detalles al testimonio rendido en segundo lugar en tiempo, incluyó elementos que se contraponen con lo originalmente declarado.

En ese orden de ideas, los atributos del testimonio unificado de **XXXXX** rompen con el principio de no contradicción, dejando en incertidumbre lo narrado, razón por la que esta PRODHG no emite señalamiento alguno a la autoridad en materia de derechos humanos, al no tenerse por comprobada su intromisión arbitraria al domicilio de **XXXXX**.

## **b) Derecho a la inviolabilidad del domicilio, en su modalidad de afectación a la propiedad**

Los bienes pueden entenderse como aquellas cosas materiales apropiables, que pueden formar legalmente parte del patrimonio de los individuos.<sup>11</sup> Esto se traduce en todos los muebles e inmuebles, elementos corporales y cualquier otro objeto inmaterial que sea susceptible de valor.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001 dos mil uno. Serie C No. 74. Párr. 122. Cita “Los *“bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor [...]*”.



Bajo esa premisa, corresponde determinar si los agentes de investigación criminal privaron a los quejosos de sus bienes o interfirieron de alguna manera en su derecho a ellos sin mediar justificación convencional y constitucional alguna, a efecto de establecer –en su caso- una responsabilidad en materia de derechos humanos.

**XXXXX** mencionó que el 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, agentes de investigación criminal sustrajeron de su domicilio particular las cámaras de vigilancia y el cableado de éstas, siendo ese el hecho motivo de su queja (foja 13).

Al respecto, en diligencia de 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona quejosa precisó:

*“...si bien es cierto en mi comparecencia inicial de queja, mencioné sobre la sustracción de las cámaras de vigilancia de mi domicilio, así como el cableado, al respecto quiero señalar que no me es posible acreditar la preexistencia ni la falta posterior de los mismos, así como tampoco me es posible precisar datos de dichos objetos...” (foja 236).*

Es de resaltar, que la persona quejosa mencionó expresamente la imposibilidad de acreditar la preexistencia de los bienes objeto de la supuesta sustracción, así como para aportar datos de identificación de los mismos.

En la misma tesitura se condujo **XXXXX**, quien al rendir testimonio respecto de los hechos materia de inconformidad no señaló en forma precisa las características de los bienes de cuya sustracción se dolió **XXXXX**, pues sólo enunció que:

*“...se metieron a mi domicilio, sin autorización mía o de algún miembro de la familia... esos elementos revisaron la casa incluso sustrajeron las cámaras de vigilancia que se tienen ahí, aunque las mismas no servían, pues se habían descompuesto el día anterior...” (foja 243).*

Por su parte, la autoridad negó de manera genérica todos los hechos motivo de la queja presentada, y evitó particularizar respecto a este señalamiento.

De igual manera, las personas servidoras públicas aprehensoras adscritas a la AIC no aludieron al hecho descrito en su testimonio otorgado por escrito, pues únicamente precisaron que una vez que se trasladó a las personas detenidas a las oficinas del Ministerio Público competente, se quedaron en el lugar los agentes de nombre **Manuel Aguilar Ortuño y Martín Rico Morales** (fojas 222 a 224).

En ese orden de ideas, y como ya se ha señalado previamente, la falta de coherencia entre las declaraciones rendidas por las personas quejosas impidió emitir reproche en materia de derechos humanos o establecer responsabilidad alguna a cargo de la autoridad por el ingreso al domicilio de la persona quejosa; lo que consecuentemente deriva en que tampoco puede establecerse una responsabilidad ante una supuesta sustracción de bienes del mismo.

Por todo lo antes mencionado, para esta PRODHG no existen elementos objetivos suficientes que permitan tener por acreditada la afectación al derecho humano de inviolabilidad del domicilio, en su dimensión de afectación a la propiedad; ya no que se pudo comprobar de forma alguna ni el acceso de los agentes de investigación a la casa habitación señalada, ni la preexistencia y propiedad de los bienes objeto de una supuesta sustracción.



### **III. Derecho a la integridad física, bajo la modalidad de tratos o penas inhumanas, crueles y degradantes.**

Las instituciones y autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas. En ese sentido, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de las personas servidoras públicas; es decir, como una obligación negativa de intervención arbitraria.<sup>12</sup>

Ahora bien, el derecho a la integridad personal significa que toda persona se encuentra protegida de sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento, con motivo de la injerencia o actividad de un tercero; esta prerrogativa subsiste aún en las circunstancias más difíciles y con independencia de las características de las personas.<sup>13</sup>

Así, el derecho a la integridad en sentido amplio obliga a todas las autoridades, a ser garantes especiales de las personas privadas de libertad, y a tratarles con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Esto implica adoptar medidas de prevención razonables frente a situaciones que puedan lesionar las prerrogativas protegidas.

Es decir, la obligación general de garantía de la integridad física, psíquica y moral ejerce deberes especiales de protección y prevención, los cuales conllevan la realización de cuidados especiales por parte de las autoridades.

Esta obligación especial de observancia y protección de la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia,<sup>14</sup> supone que los cuerpos de seguridad a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza deben vigilar minuciosamente el respeto al estado corporal y mental de las personas.

Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, pues supone una vulneración a la integridad personal.<sup>15</sup>

Así, recae en la autoridad responsable la obligación de establecer una explicación convincente y satisfactoria de lo sucedido y desvirtuar los argumentos sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso González y Otras Vs. México. Sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve. Serie C No. 205. Párrafo. 235. Cita “[...] en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal [...]”.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2005 dos mil cinco. Serie C No. 137. Párr. 222; Véase también: Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 seis de abril de 2006 dos mil seis. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis. Serie C No. 141. Párrafo 106. Cita: “[...] El Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida compatibles con su dignidad [...]”.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de fecha 17 diecisiete de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete. Página 17. Numeral 57. Cita “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...]”.

<sup>16</sup> Corte IDH. . Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 siete de junio de 2003 dos mil tres. Serie C No. 99. Párrafo 111. Cita: “[...] si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos [...]”.



Una vez establecido el marco teórico en el que se emite la presente resolución, se procede al análisis de los hechos relacionados con una posible violación del derecho humano a la integridad de cada una de las personas quejas.

#### **a) En relación con XXXXX**

Obra en el expediente a foja 233 reverso, la constancia de ampliación de inspección ocular de la carpeta de investigación de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se asentó que el día de la detención, 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se realizó el informe de integridad física XXXXX, firmado por el doctor **XXXXX** en el que se señaló que **XXXXX** presentó las siguientes lesiones al momento de la valoración: “1.- Múltiples excoriaciones en tórax y región lumbo sacra. 2. Excoriación en codo derecho de 3 x 4 cm. 3. Equimótica en flanco derecho de 12 x 6 cm. 4. Excoriación en cara posterior de antebrazo derecho de 5 x 6 cm. con edema leve. 5. Zona eritematosa en borde inferior de pectoral derecho en un área de 10 x 6 cm. 6. Eritema en dorso de muñeca izquierda de 5 x 1 cm. 7. Excoriación superficial en rodilla izquierda de 2 cm...” (sic).

El 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se practicó informe médico de integridad física XXXXXX, por el doctor **Gerardo Villa Orta**, perito médico legista de la FGE, a nombre de **XXXXX**, en el que se señaló que este último presentó las siguientes lesiones: “1.- Equimosis rojiza de forma rectangular de 4 x 1 cm aproximadamente en región infracostal derecha. 2. Excoriación en fase de costra hemática de forma lineal con bordes equimótico rojizos en número de 17 de 4 cm 2 de ellas, 1 cm 3 de ellas y 0.5 cm 12 de las mismas en cadera de lado izquierdo. 3. Excoriaciones en fase de costra hemática puntiformes en número de 32 ubicadas en región lumbar. 4. Excoriaciones en fase de costra hemática de forma lineal de 5 cm de longitud en región de cadera derecha. 5. Excoriaciones en fase de costra hemática de forma circular en número de 4 de 1 cm de diámetro ubicadas en rodilla izquierda. 6. Excoriación en fase de costra hemática de forma lineal en número de 6 de 1 cm de longitud ubicadas en rodilla izquierda. 7. Excoriaciones en fase de costra hemática en número de 5 puntiformes en rodilla derecha” (sic) (fojas 233 reverso y 234).

Del mismo modo, se cuenta con el certificado médico para personas privadas de su libertad realizado por el doctor **Benjamín Mora Adame**, adscrito a la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya a la persona quejosa el 15 quince de septiembre del 2019 siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, en el que se precisa que ésta se presentó con dolor en zona lumbar al momento de su ingreso, y con escoriaciones tanto en ese lugar como en la región paravertebral derecha por lesiones ocasionadas al momento de su detención (fojas 76 y 77).

Sobre el particular, cabe mencionar que el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona servidora pública y licenciado en medicina **Benjamín Mora Adame** ratificó en comparecencia ante la PRODHEG, el contenido del certificado antes descrito (foja 250).

Asimismo, el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esta PRODHEG, asentó haber observado en la persona quejosa las siguientes lesiones: “...1.- ...excoriaciones en etapa de cicatrización en parte inferior de la espalda. 2.- Excoriaciones en región costal derecha, en etapa de cicatrización. 3. Excoriaciones en etapa de cicatrización en región costal izquierda. 4.- Hematoma de color violácea en antebrazo derecho. 5.- Excoriaciones en etapa de cicatrización en ambas rodillas...” (sic) (fojas 13 y 14).



Por su parte, de acuerdo con lo expuesto en su testimonio por las personas servidoras públicas adscritas a la AIC en el oficio XXXXX, cuando se realizó la detención de la persona quejosa ésta portaba un arma de fuego, con la cual les apuntó y cortó cartucho, presentándose el riesgo de una agresión real e inminente en su contra, por lo que previo forcejeo se llevó a cabo la detención encontrándose en su poder un arma de fuego XXXXX (fojas 183 y 218 a 220).

Bajo ese orden de ideas, existen elementos para considerar que el uso de la fuerza por los agentes al momento de la detención reunió las características de necesidad y proporcionalidad, atendiendo a la amenaza bajo la que se encontraban.

De esta manera, el empleo de la fuerza del Estado se suscitó en un contexto en el que la persona quejosa se resistió a la detención que se le practicaba y en el que además portaba un arma de fuego, lo que motivó que las personas servidoras públicas adscritas a la AIC desplegaran el uso legítimo, proporcional y necesario de la fuerza, a efecto de mantener la vida e integridad propia, así como para proteger la seguridad pública de la comunidad, pues se encontraban practicando un operativo para combatir el delito de extorsión en agravio de un particular.

Así, el uso legítimo de la fuerza pudo haber materializado justificadamente las lesiones que presentó la persona quejosa con motivo del forcejo provocado por la oposición a la detención practicada, así como por la amenaza real que supuso la portación de un arma de fuego que le fue localizada, y que, de conformidad con lo señalado por los agentes, fue empleada para amenazarlos.

Todo derecho humano es susceptible de ser acotado legítimamente por el Estado, pero se deben reunir las condiciones constitucionales y convencionales necesarias para ello. En el caso que nos ocupa, esta PRODHG considera que existen elementos objetivos suficientes para presumir un uso legítimo de la fuerza, ajustado al parámetro de control de regularidad constitucional.

En este sentido, al haberse determinado como apegada al marco de derechos humanos la detención practicada, así como necesario y proporcional el uso de la fuerza, las lesiones ocasionadas a XXXXX con motivo de su detención poseen una presunción de constitucionalidad que no fue desvirtuada con el análisis de las pruebas que obran en el expediente que nos ocupa.

Por todo lo anterior, esta PRODHG determina que se colmaron los supuestos constitucionales y convencionales necesarios para no emitir responsabilidad en materia de derechos humanos a cargo de la autoridad señalada como responsable con motivo de las afectaciones a la integridad física de la persona quejosa de nombre XXXXX.

## **b) En relación con XXXXX**

En el caso de XXXXX, obra en el expediente la constancia de ampliación de inspección ocular de la carpeta de investigación de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se asentó que el día de la detención, 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve,



se realizó el informe de integridad física XXXXX, firmado por el doctor **XXXXX** en el que se señaló que aquel presentó las siguientes lesiones: "1.- Zona equimotica en flnaco derecho de 10 x 7 cm. de color violeta en formación. 2. Se refiere dolor en región lumbar izquierda sin apreciarse lesión externa visible ni reciente" (sic) (foja 233 reverso).

El 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se practicó informe médico de integridad física XXXXX, por el doctor **Gerardo Villa Orta**, perito médico legista de la FGE, a nombre de **XXXXX**, en el que se expresó que esta persona no presentó lesiones al momento de la exploración (foja 234 reverso).

Del mismo modo, se cuenta con el certificado médico para personas privadas de su libertad, realizado por el doctor **Benjamín Mora Adame**, de la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya, el 15 quince de septiembre del 2019 a las 11:30 once treinta horas, en el que se precisó que la persona quejosa se presentó con lumbalgia de larga evolución al momento de su ingreso, y con lesión en flanco izquierdo de 15 cm. aproximadamente, la cual fue ocasionada –según su dicho- al momento de la detención (fojas 74 y 75).

Sobre el particular, cabe mencionar que el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona servidora pública y licenciado en medicina **Benjamín Mora Adame** ratificó en comparecencia ante la PRODHG, el contenido del certificado antes descrito (foja 250).

Por otro lado, el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esta PRODHG, asentó haber observado en **XXXXXX** las siguientes lesiones: "...1.-...Zona Equimótica de color rojiza en costado derecho de aproximadamente 20 cm. de ancho por 10 cm. aproximadamente de radio. 2.- Equimosis de color rojizo en costado izquierdo. 3. Equimosis de aproximadamente 20 cm. de color rojizo en pierna izquierda..." (sic) (foja 14).

En su queja, **XXXXX** señaló que durante la detención fue golpeado por los agentes de investigación y que fue interrogado, insultado y amenazado, aún en el traslado hacia las instalaciones de la FGE en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Por su parte, de acuerdo con lo expuesto en su testimonio por las personas servidoras públicas aprehensoras en el oficio XXXXX, la detención se realizó previo forcejeo; además, al momento de su revisión corporal le fue encontrada un arma de fuego (fojas 218 a 220).

En su informe, la autoridad negó la acusación y rechazó de manera genérica los hechos señalados por las personas quejasas; y en lo particular, se expresó que para el caso de **XXXXX** quien portaba un arma de fuego dada su resistencia a la detención, fue necesario el uso moderado de la fuerza, lo que explica las lesiones presentadas en su cuerpo (fojas 87 y 88)

Considerando los elementos de prueba, tales como la portación de un arma de fuego por parte de **XXXXX**, así como la resistencia presentada al momento de su detención, son suficientes para justificar un uso racional y legal de la fuerza por parte de la autoridad durante la detención de la persona quejosa.

En cuanto al supuesto interrogatorio, insultos y amenazas proferidas contra dicha persona quejosa, no sólo al aprehenderla sino durante su traslado hacia el complejo de la FGE, esta



PRODHG no cuenta con elementos objetivos, para confirmar la existencia de los mismos ni siquiera de forma indiciaria; pues no fue posible acreditar de forma alguna que se hubieran realizado las acciones y omisiones que supuestamente propiciaron la violación al derecho a la integridad física y psicológica de **XXXXX** en los términos por él señalados.

En ese sentido, al haberse determinado como apegada al marco de derechos humanos la detención practicada, así como necesario y proporcional el uso de la fuerza empleada por las personas servidoras públicas adscritas a la AIC consecuentemente las lesiones señaladas con motivo de la detención poseen una presunción de apego al parámetro de control de regularidad constitucional que no fue desvirtuada con el análisis de las pruebas que obran en el expediente que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, esta PRODHG determina que se colmaron los supuestos constitucionales y convencionales necesarios para no emitir responsabilidad en materia de derechos humanos a cargo de la autoridad señalada como responsable con motivo de las afectaciones a la integridad física de la persona quejosa de nombre **XXXXX**.

### **c) En relación con XXXXX**

En el expediente que se analiza, obra la constancia de ampliación de inspección ocular de la carpeta de investigación de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se asentó que el día de la detención, 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se realizó el informe de integridad física XXXXX, firmado por el doctor **XXXXX** en el que se señaló que **XXXXX** no presentó lesiones al momento de la dictaminación (foja 233).

El 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se practicó informe médico de integridad física XXXXX, por el doctor **Gerardo Villa Orta**, perito médico legista de la FGE, a nombre de **XXXXX**, en el que se señaló que la persona quejosa no presentó lesiones (foja 234).

Adicionalmente, se cuenta con el certificado médico para personas privadas de su libertad masculinos, realizado por el doctor **Benjamín Mora Adame**, de la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya, el 15 quince de septiembre del 2019 a las 11:30 horas, en el que se precisó que la persona quejosa se presentó sin lesión al momento de su ingreso, pero con dolor generalizado en el cuerpo (fojas 72 y 73).

Sobre el particular, cabe mencionar que el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona servidora pública y licenciado en medicina **Benjamín Mora Adame** ratificó en comparecencia ante la PRODHG, el contenido del certificado antes descrito (foja 250).

Por otro lado, el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esta PRODHG, asentó haber observado en la persona quejosa las siguientes lesiones: "...1.- Cicatriz con presencia de costra en región dorsal de palma de la mano izquierda..." (sic) (foja 36).

Al momento de presentar su queja, **XXXXX** expresó que fue objeto de patadas en sus costados al momento de ser detenido y durante su retención en las instalaciones de la FGE, donde



además le colocaron una bolsa en la cabeza, dificultando su respiración e instándolo a inculparse por la posesión de “una mochila”.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado por los agentes de investigación en su testimonio por escrito, mediante oficio XXXXX, la detención de **XXXXX** se produjo dándole lectura a sus derechos y realizando revisión corporal, encontrando en su poder un arma de fuego (fojas 218 a 220).

De esta manera, siguiendo el esquema probatorio usado en la presente resolución, esta PRODHEG no cuenta con algún elemento objetivo adicional a la declaración de la persona quejosa con el que se pudieran constatar por lo menos de forma indiciaria los hechos que señaló como violatorios de sus derechos humanos.

En ese sentido, de las diligencias efectuadas por personal de esta PRODHEG sobre la carpeta de investigación XXXXX, así como de los dictámenes médicos que obran en el expediente, se tiene por acreditado que **XXXXX** no presentó lesiones ni al momento de su detención ni durante su presentación.

Además, la cicatriz observada por personal de esta PRODHEG en la región dorsal de la palma de la mano izquierda, no guarda relación con la descripción de la mecánica de los hechos señalada por la persona quejosa en su declaración.

Si bien las lesiones físicas no son el único indicador de algún acto contrario a la prevalencia de los derechos humanos, en el caso concreto no se aprecia una disminución o daño sobre las condiciones de la persona quejosa, que orienten sobre la realización de las conductas de las que se dolió.

Por dichas razones, esta PRODHEG determina que se colman los supuestos constitucionales y convencionales necesarios para no emitir una responsabilidad en materia de derechos humanos a cargo de la autoridad estatal, con motivo de las afectaciones a la integridad física de la persona quejosa de nombre **XXXXX**.

#### **d) En relación con XXXXX**

Por lo que corresponde a la persona quejosa señalada, en el expediente que nos ocupa obra la constancia de ampliación de inspección ocular de la carpeta de investigación de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se asentó que el día de la detención, 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se realizó el informe de integridad física XXXXX, firmado por el doctor **XXXXX** en el que se señala que la persona quejosa presentaba excoriación en rodilla izquierda de 2 cm (foja 233).

Además, el 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se practicó informe médico de integridad física XXXXX por el doctor **Gerardo Villa Orta**, perito médico legista de la FGE, a nombre de **XXXXX** en el que se señalaron las siguientes lesiones: “1.- Equimosis violácea de forma circular de 4 cm. de diámetro con edema circundante en región malar derecha. 2.- Equimosis violácea de forma circular de 4 cm. de diámetro con edema circundante en región malar izquierda. 3.- Escoriaciones en fase de costra hemática en número de 3 de forma circular



de 1 cm. de diámetro dos de ellas y la tercera de 2 cm. de diámetro ubicada en rodilla izquierda.  
4.- Excoriación en fase de costra hemática de forma circular de 0.5 cm. de diámetro en región anterior de pierna derecha tercio distal” (sic) (foja 234).

Adicionalmente, se cuenta con el certificado médico para personas privadas de su libertad, realizado por el doctor **Benjamín Mora Adame** de la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya, practicado el 15 quince de septiembre del 2019 a las 11:30 once horas con treinta minutos, en el que se manifestó que la persona quejosa se presentó al ingreso con diagnóstico de contundido y dos lesiones en las regiones de pómulo izquierdo y de pómulo derecho, con hematoma de aproximadamente 5 cm, señalando que las mismas le fueron provocadas por quienes le detuvieron (fojas 82 y 83)

En torno a dicho documento, cabe decir que el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona servidora pública y licenciado en medicina **Benjamín Mora Adame** ratificó en comparecencia ante la PRODHG, el contenido del certificado descrito (foja 250).

Por otro lado, el 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esta PRODHG asentó que, con motivo de su visita al centro de detención, observó que el **XXXXX** no presentaba lesiones a simple vista, pero mencionó tener dolor en los pómulos y adormecimiento de los dedos pulgares de ambas manos (sic) (foja 37).

Al momento de presentar su queja, **XXXXX** manifestó que fue objeto de golpes en su rostro y pómulos al momento de ser detenido, además de que le colocaron un vendaje en los ojos y una bolsa en la cabeza dificultando su respiración, haciéndole preguntas sobre diversas personas y objetos. Todas estas prácticas continuaron, según señaló, en las instalaciones de la FGE e incluso durante su traslado al CEPS-Celaya.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado por los agentes de investigación en su testimonio por escrito, mediante oficio **XXXXX**, la detención de la persona quejosa se produjo previo forcejeo, dándole lectura a sus derechos y realizando la revisión corporal pertinente, encontrando en su poder dos aparatos celulares (fojas 218 a 220).

Del análisis de los hechos que derivaron en la detención de la persona quejosa, se tiene que ésta fue aprehendida junto a siete personas más, varias de las cuales se encontraban armadas, oponiendo resistencia material y fuerza física para evitar su detención por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la AIC, ello por la presunta comisión de un acto delictivo bajo la modalidad de flagrancia.

Partiendo de lo anterior, la Corte IDH ha manifestado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana.<sup>17</sup>

Para el caso concreto, esta PRODHG considera que dado el entorno material en que sucedieron los hechos, así como la resistencia física opuesta por la persona quejosa a su detención, resulta razonable que las lesiones presentadas en su cuerpo hayan sido producto

<sup>17</sup> Ver nota al pie 25 de la presente resolución.



del uso racional de la fuerza, pues el forcejeo descrito conlleva una oposición al ejercicio de las atribuciones del Estado, en el marco de una detención en flagrancia.

Una vez expuesta la dinámica observada respecto a la detención de la persona quejosa, y considerando las circunstancias de gravedad de la afectación causada, para esta PRODHEG se colmaron los supuestos constitucionales y convencionales necesarios para no emitir responsabilidad en materia de derechos humanos a cargo de la autoridad señalada como responsable con motivo de las afectaciones a la integridad física de la persona quejosa de nombre **XXXXX**.

#### **e) En relación con XXXXX**

Obra en el expediente a foja 233, la constancia de ampliación de inspección ocular de la carpeta de investigación de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se asentó que el día de la detención, 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se realizó el informe de integridad física **XXXXX**, firmado por el doctor **XXXXX** en el que se señala que éste presentaba edema de tobillo derecho con probable fractura.

Además, el 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se practicó dictamen de integridad física **XXXXX**, por el doctor **Marco Antonio Torres Morales**, perito médico legista de la FGE, a nombre de **XXXXX** en el que se señaló la presencia de las siguientes lesiones: "a) fractura de peroné derecho. b) Luxación de tobillo derecho y c) Intervenido quirúrgicamente de reducción de la fractura mediante colocación de material de osteosíntesis" (sic) (foja 234).

Adicionalmente, se cuenta con el certificado médico para personas privadas de su libertad, realizado por la doctora **Brenda Franco Prieto** de la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya, practicado el 19 diecinueve de septiembre del 2019 a las 15:21 quince horas con veintiún minutos, en el que se señaló que la persona quejosa se presentó a su ingreso con diagnóstico consistente en osteosíntesis de peroné derecho, expresando que él mismo se causó tal lesión al caer de una barda de aproximadamente tres metros de altura (fojas 84 y 85).

En torno a dicho documento, cabe mencionar que el 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona servidora pública y licenciada en medicina **Brenda Franco Prieto** ratificó en comparecencia ante la PRODHEG el contenido del certificado antes descrito (foja 247).

Por otro lado, el 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esta PRODHEG asentó que con motivo de su visita al centro de detención, observó que la persona quejosa presentaba vendaje en pierna derecha que comenzaba debajo de la rodilla, colocado con motivo de la cirugía a que fue sometido (foja 37).

Cuando presentó su queja, **XXXXX** manifestó que fue golpeado con un arma larga en su pierna derecha, así como pateado en su costado; además señaló que en el trayecto a las oficinas donde estuvo detenido lo continuaron golpeando y amenazando.

Precisó también **XXXXX** que mientras lo conducían al Hospital General de Guanajuato capital, dos personas de sexo masculino le dijeron que comentara que el motivo de su lesión era que se había caído de una escalera, a lo que hizo caso por miedo (fojas 36 y 37).



Por su parte, de acuerdo con lo señalado por los agentes de investigación en su testimonio por escrito mediante oficio XXXXX, **XXXXX** "...al ver nuestra presencia, inmediatamente intentó correr hacia la parte de atrás del inmueble, lesionándose el tobillo toda vez que intentó saltar una barda, para después ser detenido..." (sic) (fojas 218 a 220).

Del mismo modo, consta en autos el expediente generado con motivo de la atención médica brindada en el Hospital General de Guanajuato a la persona quejosa, del cual se extrae, según la nota de evolución levantada a las 23:43 veintitrés horas con cuarenta y tres minutos por el médico **José Luis Ramírez Salazar**, que **XXXXX** fue diagnosticado con fractura de peroné derecho, reseñando el paciente que la lesión se produjo al saltar de una barda de aproximadamente tres metros, cayendo sobre pie derecho (foja 98).

Bajo este orden de ideas, cabe mencionar que del análisis de los documentos que integran el expediente clínico en comento (fojas 91 a 145), no se desprende que –al momento de ingresar al hospital- la persona quejosa haya presentado algún rastro de violencia u otro tipo de lesiones distintas a la fractura de peroné, pues la auscultación de la que fue objeto no lo asienta así, sino que únicamente se señaló el trauma en su extremidad inferior.

Lo anterior guarda relevancia pues no permite tener por acreditados los distintos señalamientos de golpes y patadas al momento de su detención y traslado hacia la FGE, al no existir marcas o lesiones en otras partes de su cuerpo que así lo indiquen.

En este orden de ideas, se considera que la autoridad brindó una explicación verosímil sobre el motivo de la lesión de la persona quejosa. Esa justificación, si bien se puso en duda por el propio **XXXXX**, se vio robustecida por las constancias médicas que se estiman objetivas, generadas por los médicos adscritos al Hospital General de Guanajuato, capital, quienes solo señalaron la lesión de la fractura de peroné, la cual fue razonablemente esperable dada la mecánica en que se efectuó la detención.

De conformidad con lo anterior, si bien la autoridad que llevó a cabo la detención era garante de la integridad física de los individuos bajo su resguardo, dada la dinámica de los hechos descrita y respaldada por los dictámenes médicos que se han venido puntualizando, se considera creíble que la persona quejosa se lesionó al momento de la persecución de la que fue objeto, y no durante el lapso en que fue custodiada por las personas servidoras públicas adscritas a la AIC, por lo que no es imputable a dichas autoridades el menoscabo a la integridad física de la persona quejosa.

Por todo lo antes expuesto, esta PRODHG considera que se colman los supuestos constitucionales y convencionales necesarios para no emitir responsabilidad en materia de derechos humanos a cargo de la autoridad señalada como responsable, con motivo de las afectaciones a la integridad física de la persona quejosa de nombre **XXXXX**.

#### **f) En relación con XXXXX**

Obra en el expediente a foja 233, la constancia de ampliación de inspección ocular de la carpeta de investigación de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se asentó que el día de la detención, 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se



realizó el informe de integridad física XXXXX, firmado por el doctor **XXXXX** en el que se señaló que la persona quejosa no presentaba lesiones al momento de la valoración.

El 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se practicó informe médico de integridad física XXXXX, por el doctor **Gerardo Villa Orta**, perito médico legista de la FGE, a nombre de **XXXXX**, en el que se señaló que la persona quejosa presentaba las siguientes lesiones: 1.- Equimosis violácea de forma lineal de 1 cm de longitud infrapectoral derecha. 2.- Equimosis violácea de forma cilíndrica de 2 cm de longitud en región costal derecha. 3.- Equimosis violácea de forma cilíndrica de 2 cm de longitud en región infracostal izquierda. 4.- Equimosis rojiza de forma rectangular de 4 cm de longitud por 1 cm aproximadamente en región anterior de hombro izquierdo (foja 234 vuelta).

Adicionalmente, se cuenta con el certificado médico para personas privadas de su libertad, realizado por el doctor **Benjamín Mora Adame**, perteneciente a la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya, el 15 quince de septiembre del 2019 a las 11:30 once horas con treinta minutos, en el que se señaló que la persona se presentó sin lesiones al momento de su ingreso (fojas 78 y 79).

Sobre el particular, cabe mencionar que el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona servidora pública y licenciado en medicina **Benjamín Mora Adame** ratificó en comparecencia ante la PRODHG, el contenido del certificado médico descrito (foja 250).

Por otro lado, el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esta PRODHG, asentó haber observado en la persona quejosa las siguientes lesiones: "...1. Equimosis en costado izquierdo de color violácea de aproximadamente 3.5 centímetros. 2. Tres equimosis de color violácea en costado derecho de aproximadamente 3 centímetros cada una..." (sic) (fojas 12 reverso, 15 y 16).

Al tenor de lo anterior, conviene resaltar que conforme a lo testificado por las personas servidoras públicas que practicaron la detención y de acuerdo a lo observado por personal de la PRODHG en la diligencia de inspección sobre la carpeta de investigación XXXXX cuando se detuvo a la persona quejosa, ésta no opuso resistencia e incluso autorizó le practicaran una revisión corporal en la que se encontró un arma de fuego y un teléfono celular (fojas 218 a 220).

En el marco de los hechos descritos, la Corte IDH ha expresado en su jurisprudencia derivada del **Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú** que la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. Igualmente, la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.<sup>18</sup>

Bajo ese argumento, aunque existen contradicciones entre los diversos dictámenes médicos, se considera acreditada la violación al derecho a la integridad física de la persona quejosa,

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 151. Cita: "[...] Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos [...]".



derivada de las lesiones que presentó presumiblemente al momento de la detención por la autoridad aprehensora.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación,<sup>19</sup> demostración que al efecto no fue otorgada ni por los agentes de investigación, ni por el titular de la Dirección General de Investigaciones de la AIC, en sus respectivas declaraciones e informes.

Ahora bien, aún y cuando la persona quejosa señaló que las agresiones de que fue objeto tenían por finalidad que se auto inculpara del delito de extorsión, particularmente asumiendo la responsabilidad de “...unas libretas que le encontraron a la persona que iban siguiendo y se metió al negocio de motos...”, a juicio de esta PRODHG no se dispone de elementos adicionales que doten a dicho testimonio de la fuerza probatoria suficiente; es decir, no existen medios de prueba objetivos e imparciales idóneos, que permitan afirmar sin duda razonable que las lesiones que presentó tuvieron alguna finalidad u objeto específico, ni que se hubieran planificado en su realización.

Así, ante la falta de dichas pruebas, y dada la dinámica observada en el momento de la detención de la persona quejosa, en la que hubo diversas personas armadas e incluso una de ellas cortó cartucho y amenazó a las personas de la AIC apuntándoles con un arma de fuego, debe considerarse como hipótesis que fue en ese momento cuando materialmente pudieron causársele las lesiones que presentó, razón por la cual no se tienen por integrados los elementos necesarios para la configuración de la tortura, ni siquiera de forma indiciaria.

Sin embargo, al tenerse por ciertas las lesiones causadas a **XXXXX**, las mismas adquieren una forma de trato inhumano, cruel o degradante, dada la gradualidad de las mismas, puesto que se acreditó un maltrato físico en el ámbito de la detención de la persona quejosa por parte de la autoridad, la cual no justificó dichas lesiones.

Por ello, al no satisfacer la autoridad señalada como responsable, los requisitos convencionales y constitucionales necesarios para justificar la afectación a la integridad física de la persona quejosa, esta PRODHG tiene por acreditada la responsabilidad en materia de derechos humanos bajo la modalidad de tratos o penas inhumanas, crueles y degradantes en perjuicio de **XXXXX**.

#### **g) En relación con XXXXX**

Para el caso de **XXXXX**, obra en el expediente, a foja 233, la constancia de ampliación de inspección ocular de la carpeta de investigación de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se asentó que el día de la detención, 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se realizó el informe de integridad física **XXXXX**, firmado por el doctor **XXXXX** en el que se señala que aquel presentó “1.- Múltiples excoriaciones en región lumbo sacra en un área de 50 x 20 centímetros” (sic).

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 177. Cita: “[...]siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación [...]”.



El 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se practicó informe médico de integridad física XXXXX, por el doctor **Gerardo Villa Orta**, perito médico legista de la FGE, a nombre de **XXXXX**, en el que se señaló que presentaba las siguientes lesiones “1.- Escoriaciones en fase de costra hemática de bordes equimóticos rojizos en número de 11 de forma lineal las cuales 4 de ellas tienen una longitud de 2cm., 4 más presentan 4 cm de longitud y 3 de las mismas 1 cm de longitud ubicadas en región de fosa renal cadera derecha. 2.- Escoriaciones en fase de costra hemática de borde lineal en número 5 de las cuales 3 de ellas tienen una longitud de 3 cm de longitud., otra más de 6 cm de longitud y la última 12 cm en cadera lado izquierdo. 3.- Equimosis violácea de forma cuadrangular de 4 cm. por 4 cm. aproximadamente en mesogastrio. 4.- Escoriaciones en fase de costra hemática en número 2 de forma circular de 1 cm de diámetro cada una de ellas en rodilla izquierda” (sic) (foja 234).

Adicionalmente, se cuenta con el certificado médico para personas privadas de su libertad, realizado por el doctor **Benjamín Mora Adame**, perteneciente a la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya, el 15 quince de septiembre del 2019, a las 13:40 horas, en el que se señaló que **XXXXX** se presentó con dos lesiones al momento de su ingreso, un hematoma en abdomen y una quemadura de primer grado en espalda baja, manifestando la persona quejosa que dichas lesiones le fueron provocadas por quien lo detuvo, con puños y patadas, y con un líquido que le causó la quemadura, respectivamente (fojas 70 y 71).

Sobre el particular, cabe mencionar que el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona servidora pública y licenciado en medicina **Benjamín Mora Adame** ratificó en comparecencia ante la PRODHG, el contenido del certificado recién descrito, pero señalando: “no me es posible referir la temporalidad de dichas lesiones porque no lo recuerdo, pero sí eran lesiones recientes...” (foja 250).

Por otro lado, el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esta PRODHG, asentó haber observado en la persona quejosa las siguientes lesiones: “...1.- Cicatriz de forma irregular en región de espalda baja. 2.- Hematoma levemente visible, de coloración verdosa en región de abdomen. 3.- Excoriaciones en estado de cicatrización, en región dorsal de ambas palmas de manos...” (sic) (foja 36).

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el personal adscrito a la AIC en su testimonio por escrito, mediante oficio XXXXX, la detención de **XXXXX** se produjo previo forcejeo, encontrándose en su poder un arma de fuego XXXXX (fojas 218 a 220).

Al momento de presentar su queja, **XXXXX** expresó que fue objeto de golpes y patadas al ser detenido por parte de los agentes de investigación, quienes además le vendaron los ojos, le colocaron una bolsa en la cabeza y le interrogaron por “una mochila”,; además, lo acostaron en el suelo y le dejaron caer un líquido en su espalda causándole quemaduras.

De esta manera, si bien la detención se produjo mediante el uso de la fuerza debido al previo forcejeo, las características de la lesión de quemadura no guardan relación con la detención.

Ante ello, el titular de la Dirección General de Investigaciones de la AIC en su informe, así como los servidores públicos adscritos a esa corporación en sus declaraciones, fueron omisos



en justificar el origen de la lesión de quemadura en la espalda baja, pues se limitaron a mencionar que la persona quejosa fue detenida previo forcejeo, y que en su poder se encontraba un arma de fuego.

Así, al no encontrarse una justificación sobre la lesión descrita, se tiene por cierta la afectación a la integridad física de la persona quejosa por parte de los servidores públicos adscritos a la AIC, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por ello, al no satisfacer la autoridad señalada como responsable, los requisitos convencionales y constitucionales necesarios para justificar la afectación a la integridad física de la persona quejosa, esta PRODHG tiene por acreditada la responsabilidad en materia de derechos humanos bajo la modalidad de tratos o penas inhumanas, crueles y degradantes en perjuicio de **XXXXX**.

#### **d) En relación con XXXXX**

Obra en el expediente, a foja 233, la constancia de ampliación de inspección ocular de la carpeta de investigación, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, en la que se asentó que el día de la detención, 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se realizó el informe de integridad física XXXXX, firmado por el doctor **XXXXX** en el que señaló que la persona quejosa no presentaba lesiones al momento de la valoración.

El 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se practicó dictamen de integridad física XXXXX, por el doctor **Gerardo Villa Orta**, perito médico legista de la FGE, a nombre de la persona quejosa, en el que se señaló que esta no presentó lesiones al momento de la exploración (foja 234).

Además, se cuenta con el certificado médico para personas privadas de su libertad, realizado por el doctor **Benjamín Mora Adame**, perteneciente a la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya, el 15 quince de septiembre del 2019, a las 11:30 once horas con treinta minutos, en el que se precisa que éste presentó a su ingreso dos lesiones: derrame en ojo izquierdo y hematoma en costal izquierdo (fojas 80 y 81).

En torno a dicho documento, cabe decir que el 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, la persona servidora pública y licenciado en medicina **Benjamín Mora Adame** ratificó en comparecencia ante la PRODHG su contenido (foja 250).

Adicionalmente, el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esta PRODHG asentó que, con motivo de su visita al centro de detención, observó a **XXXXX** sin lesiones visibles y sin queja de dolor alguno (foja 12).

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por los agentes de investigación en su testimonio por escrito, mediante oficio XXXXX, al momento de la detención de **XXXXX** "...se dio lectura de sus derechos y realizando una revisión corporal previa autorización del mismo para evitar fuentes de peligro y previa explicación de su detención..." (fojas 218 a 220).



De igual forma, el director general de investigaciones en el informe que rindió a esta PRODHEG manifestó que **XXXXX** no opuso resistencia a la detención que le fue practicada (fojas 146 y 147).

Por su parte, en el momento en que presentó su queja **XXXXX** señaló que fue maltratado mientras lo detenían, dándole patadas en el cuerpo, puñetazos en la cara y golpes con armas largas. También expresó que los agentes querían que se inculpara por “...*unas libretas que le encontraron a la persona que iban siguiendo...*” (sic) (foja 12).

Bajo este orden de ideas, el dicho de la persona quejosa se robusteció con el certificado emitido por parte de la Coordinación de Salud del CEPS-Celaya, del 15 quince de septiembre del 2019 -esto es, dos días después de la detención material practicada-, pues en el mismo quedó asentado que presentó a su ingreso dos lesiones: derrame en ojo izquierdo y hematoma en costal izquierdo.

Así, en este caso la autoridad en su informe señaló que **XXXXX** había sido detenido sin que opusiera resistencia, por lo que se deduce que no fue necesario el uso de la fuerza durante la práctica de dicha diligencia. Más aún, en su testimonio, las personas servidoras públicas adscritas a la AIC que participaron en la aprehensión manifestaron que le leyeron sus derechos, explicaron los motivos de la detención y éste les autorizó la práctica de una revisión corporal.

De esta manera, las lesiones presentadas por **XXXXX**, señaladas en el certificado médico que se levantó al momento de su ingreso al CEPS-Celaya el 15 quince de septiembre del 2019, se considera que no tuvieron una justificación y que fueron provocadas al momento de su detención.

No pasa desapercibido para esta PRODHEG que el quejoso señaló que las agresiones que recibió eran para que se auto culpara por “...*unas libretas que le encontraron a la persona que iban siguiendo...*”. Sin embargo, el dicho de **XXXXX**, a diferencia de las lesiones presentadas, no cuenta con el respaldo de algún elemento o prueba objetiva que proporcione la certeza suficiente para tener por acreditado el actuar del que se dolió en su queja.

Por lo tanto, al no disponerse de medios o elementos suficientes para corroborar lo señalado por el quejoso, y dada la dinámica observada en la detención, no se considera que se haya configurado la violación a sus derechos humanos en la modalidad de tortura.

Sin embargo, tal y como se ha señalado anteriormente, se tiene por acreditada la afectación a la integridad física de **XXXXX**, en forma de trato inhumano, cruel o degradante, dada su gradualidad.

Por ello, al no satisfacer la autoridad señalada como responsable, los requisitos convencionales y constitucionales necesarios para justificar la afectación a la integridad física de la persona quejosa, esta PRODHEG tiene por acreditada la responsabilidad en materia de derechos humanos bajo la modalidad de tratos o penas inhumanas, crueles y degradantes en perjuicio de **XXXXX**.



## **SEXTA. Responsabilidad.**

Conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de tratos inhumanos, crueles y degradantes en menoscabo de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; siendo deber de la autoridad responsable garantizar sus derechos de reparación en calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, ello en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas, y en los artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, ambas del Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de la mencionada Ley de Víctimas, se reconoce el carácter de víctimas directas a **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la legislación y su reglamento; debiendo girarse oficio por parte de esta PRODHEG a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

## **SÉPTIMA. Reparación integral.**

De inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación<sup>20</sup>.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, tiene como origen lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el **Caso Suárez Peralta Vs Ecuador**<sup>22</sup>, es importante establecer que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en la presente resolución, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a una conducta indebida de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Así, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; y la responsabilidad de la autoridad de garantizar los derechos de las víctimas, conforme a lo

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28. Párrafo 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234. Párrafo 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238. Párrafo 102, entre otras.

<sup>21</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>22</sup> Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consultable en la liga: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos<sup>23</sup>; con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral de las personas Quejosas, tomando en consideración particular las siguientes:

**Medidas de rehabilitación:** De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida a las personas Quejosas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y otorgándose información previa, clara y suficiente a las víctimas.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de las víctimas y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

**Medidas de satisfacción:** La autoridad recomendada deberá gestionar ante la autoridad competente que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Adicionalmente, considerando la existencia de la carpeta de investigación **XXXXX** (señalada en la foja 228 del expediente que nos ocupa) con motivo de la denuncia presentada por los quejosos en el expediente de queja que se resuelve, la autoridad señalada habrá de gestionar el trámite y otorgar todas las facilidades que resulten procedentes y necesarias, de acuerdo a sus atribuciones legales, a efecto de que se concluya a la mayor brevedad y conforme a derecho la investigación, y de ser procedente, el Ministerio Público finque las responsabilidades penales aplicables.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad señalada como responsable sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad de la que es titular el Ministerio Público.

<sup>23</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.



**Medidas de no repetición:** Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá gestionar ante quien tenga las facultades legales, para que aún en actuaciones derivadas de sucesos como la detención en flagrancia materia de la presente resolución, se adopten todas las medidas legales y administrativas correspondientes y se actúe con pleno respeto a los derechos humanos.

En mérito de lo expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al director general de investigaciones de la AIC la presente Resolución de Recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se gestione ante quien tenga las facultades legales que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la consideración QUINTA de la presente resolución.

Asimismo, se habrá de gestionar el trámite y otorgar todas las facilidades que resulten procedentes y necesarias, de acuerdo a sus atribuciones legales, a efecto de que se concluya a la mayor brevedad y conforme a derecho la investigación que se sigue en la carpeta de investigación XXXXX y de ser procedente, el Ministerio Público finque las responsabilidades penales aplicables.

**SEGUNDO.** Se gestione ante quien tenga las facultades legales correspondientes que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida a XXXXX, XXXXX y XXXXX derivada de los hechos que originaron la presente resolución, de conformidad con lo señalado en la consideración QUINTA.

**TERCERO.** Se gestione ante quien tenga las facultades legales que aún en actuaciones derivadas de sucesos como la detención en flagrancia materia de la presente resolución, se adopten todas las medidas legales y administrativas correspondientes y se actúe con pleno respeto a los derechos humanos.

La autoridad se servirá informar a esta PRODHG, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*